



PLIEGO DE CARGOS N° 00 0 1

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	602-16
PRESUNTO INFRACITOR:	DIEGO MARIA NARVAES MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556 y YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores.
DIRECCION:	Carrera 8 N°26-111

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LAS LEYES 388 DE 1997, 810 DE 2003, 1437 DE 2011, Y EL DECRETO DISTRITAL N°. 0801 DE 2020, EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES

HECHOS

El día 12 de septiembre de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N°26-111, originándose el Informe Técnico C.U No. 1139-2016, en el que se consignó lo siguiente: *“una edificación en el cual se desarrolló proceso constructivo de una cubierta en la zona comprendida entra la línea de construcción y la línea de propiedad en un área de 12.00x3.00 mts = 36.00 mts /2 que al momento de la visita ya se había realizado y paralizado”* Área de infracción encontrada 36mts /2.

Acto seguido, mediante Auto N° 1202 de fecha 27 de diciembre de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556 en calidad de propietario del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030 comunicado mediante oficio QUILLA-17-017266 de febrero 08 de 2017, recibido el día 11 de febrero del mismo año tal como consta en la guía N° YG155064175CO de la empresa de mensajería 472.

Que se formulò pliego de cargo No. 0304 de 29 de Diciembre de 2017, en contra de DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556, y la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030. La cual no pudo ser notificada, tal como se observa en el soporte de envío de la empresa de mensajería 472, mediante guía YG200357291CO.

Que mediante Resolución No. 0873 de 20 de Agosto de 2019, se declara infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a los señores DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556, y la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, por intervenir u ocupar áreas que hacen parte del espacio público en un área de 36.00 mts2.

Que el señor DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA, actuando como propietario del predio objeto de la investigación sancionatoria 602 de 2016, presentó recurso de reposición mediante EXT-QUILLA-19-209812 de fecha 14 de noviembre de 2019, contra la decisión adoptada contra la Resolución No. 0873 de 20 de Agosto de 2019, que fue radicado de manera extemporánea, pues el término legal para hacerlo venció el día 26 de septiembre de 2019, por lo cual se declaró de tal manera mediante Resolución No. 0261 de 26 de Agosto de 2020.

Que mediante Resolución No.0463 de 2020, *“Por la cual se declara de oficio la revocatoria directa de la resolución no. 0873 de 20 de agosto de 2019”*, se ordenó **ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer**



la actuación administrativa contenida en el expediente 602 de 2016, a partir de la notificación del pliego de cargos, rehaciendo las etapas que corresponda hasta la finalización del mismo de conformidad con el proceso sancionatorio contenido en la Ley 1437 de 2011". Razón por la cual este despacho reinicia la actuación administrativa desde el Pliego de Cargos.

PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

En calidad de propietarios del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030, los Señores:

- 1.- DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556
- 2- YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACION

Revisada la conducta descrita en el informe técnico, se observa que los hechos descritos presuntamente vulneran las siguientes normas:

Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003:

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala".

GRADUACION DE LA FALTA

Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural, la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

En el caso que nos ocupa la contravención a las norma urbanística se configura en el hecho de realizar la construcción de una cubierta en la zona comprendida entre la línea de construcción y la línea de propiedad, en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111, evidenciando una intervención al espacio público, específicamente en la zona de antejardín, sin contar con la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público emitida por la autoridad



competente, en un área de 36.00 M2. Contraviniendo de esta forma lo establecido en las normas citadas anteriormente.

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones se graduarán atendiendo a los criterios de que tratan el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y Artículo 2° de la Ley 810 de 2003.

SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente citada, la sanción procedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:

Área total presunta infracción:	36 Mts2.	Sanción correspondiente para quien intervenga u ocupe el espacio público con cualquier elemento, sin licencia de autoridad competente.
Valor SMLDV:		30.284
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 12 y 25 SMLDV por metro cuadrado de construcción en contravención a la licencia sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes.	
Sanción Máxima		\$ 13.082.688
Sanción Mínima		\$ 27.255.600

PRUEBAS

Obran dentro del expediente como prueba los siguientes documentos los cuales sirven de soporte y fundamentan los cargos que se formulan en el presente acto administrativo, a saber:

- Informe técnico C.U. No. 1139 de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, el cual tiene el carácter de peritazgo.
- Certificado de alineamiento con código de verificación 9026 de septiembre 16 de 2016.
- Estado jurídico del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No. 040-69030 obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR), el cual reposa en el expediente.
- Oficio QUILLA-17-050032, de la Secretaría de Planeación Distrital, donde consta que en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111, no se ha expedido licencia de intervención y ocupación del espacio público.
- Resolución No. 463 de 2020, "Por la cual se declara de oficio la revocatoria directa de la resolución no. 0873 de 20 de agosto de 2019".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la presente investigación, se observa que la misma tuvo asidero en el hecho, que mediante queja radicada bajo EXT-QUILLA-16-101578 de 26 de agosto de 2016, se denunció ante esta secretaría la construcción de obras sin licencia, sin los debidos cerramientos, además de mal manejo de escombros en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111 de esta ciudad.

Conforme a ello, la jefatura de Control Urbano procedió dentro de sus competencias, a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111 de esta ciudad, en donde se realizó el Informe técnico C.U. No. 1139-2016 el cual evidencia la construcción de una cubierta en la zona comprendida entre la línea de construcción y la línea de propiedad en un área de 36 M2.

Una vez se profirió auto de averiguación, esta Secretaría realizó todas las actuaciones tendientes para determinar e individualizar el bien, así como, establecer de forma clara si la conducta que fue evidenciada en el informe técnico podría constituir o no infracción a las normas urbanísticas. Sobre el particular, se ofició mediante QUILLA-17-031294, de 2 de marzo de 2017, a la Secretaría



Distrital de Planeación a fin de conocer si sobre el predio ubicado en la Carrera 8 N° 26-111, se expidió licencia de intervención y ocupación del espacio público, a lo cual con QUILLA-17-050032 de 5 de abril de 2017, la solicitada dependencia informo que no se ha expedido licencia de intervención y ocupación del espacio público en el inmueble objeto de investigación, determinándose que las obras desarrolladas en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111, contravienen las disposiciones contenidas en la Ley 810 de 2003 y el Decreto 0212 de 2014.

En este punto, cabe resaltar que la presente investigación administrativa, se inició contra el señor DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556 en calidad de propietario del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, no obstante, tomando como fundamento el Certificado de Libertad y Tradición obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR), el cual evidencia en la anotación N° 5 "Falsa Tradición de Derechos de Posesión" del señor DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA a la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743, este despacho resuelve vincular al presente proceso sancionatorio a la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA, para que esta ejerza su derecho a la defensa de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presunta infracción hace referencia a la intervención y ocupación del espacio público, es importante precisar que el Decreto 0212 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, establece unas condiciones específicas para el manejo adecuado de la zona de antejardín y municipal. Recordando también, que los bienes de uso público figuran en la Constitución Política artículo 63 como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. **Son inalienables**, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. **La inajenabilidad** significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; **y la imprescriptibilidad**, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social, así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. (Lo subrayado y en negrita es nuestro).

En consideración a lo expuesto, y a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No.0463 de 2020, y toda vez que el debido proceso y el derecho a la defensa son los mecanismos con los que cuentan los administrados para defenderse dentro de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado; y su prevalencia e importancia recaen en la existencia de procedimientos definidos por la ley y garantías previstas por el orden jurídico que deben ser cumplidos cabalmente, y los cuales fueron desconocidos en razón de la indebida notificación del Pliego de Cargos No. 0304 de 29 de diciembre de 2017, el cual a pesar de haber habido un intento de notificación mediante QUILLA-18-127814, enviado a la dirección Carrera 8 No. 26-11, siendo esta errónea, se configuró en una violación a dicho principio por cuanto no se surtió la notificación y el presunto infractor no conto con los términos establecidos por la Ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente al proceso de la referencia.

Así, y en cumplimiento además de lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2 de la Ley 810 de 2003, este Despacho formulará cargos contra DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556, y la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030, por adelantar obras comprendidas entre la línea de construcción y la línea de propiedad en un área de 36.00M², sin la respectiva licencia, para que de esta forma sean vinculados en debida forma al proceso que se adelanta y ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





RESUELVE

PRIMERO: Formular cargos en contra de DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556, y de YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030 de esta ciudad, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 inciso 1, en consideración a que presuntamente se realizó una intervención al espacio público, específicamente en la zona de antejardín, sin contar con la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público emitida por la autoridad competente, sin la respectiva licencia. En un área de 36.00 M2.

SEGUNDO: Notificar personalmente a DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556, y la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030, de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado, en la oficina jurídica de esta Secretaría, de conformidad al Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como pruebas las relacionadas en el acápite VI del presente acto administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso segundo del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el Artículo 47 del CPACA.

Dado en Barranquilla a los,

22 JUN 2021

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ANGELO CIANCI DÍAZ

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyecto: JJG
Aprobó: GRO
Revisó: KLPR